En la ciudad de Trelew, a los 26 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> y <ANONIMIZAR_1> . y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 299 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? .

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN; el Dr. Marcelo Peral dijo:

1. Mediante la sentencia recurrida, la jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> y <PER_2> contra <TEXTO_1> ., al considerar injustificados los despidos dispuestos por la empleadora.

Para así decidir, tuvo por no acreditados los hechos invocados como justa causa y descartó asimismo la aplicación subsidiaria del art. 247 de la LCT, por no haberse demostrado un supuesto de fuerza mayor ajeno, imprevisible o inevitable, ni haberse tramitado el procedimiento preventivo de crisis.

En virtud de dichas conclusiones, admitió los rubros indemnizatorios y salariales reclamados y condenó a <TEXTO_1> . al pago de $1.002.603,77 a favor de <PER> y $4.416.870,37 a favor de <PER>, con más los intereses y la capitalización establecidos en el considerando respectivo.

Por otra parte, desestimó la demanda contra <ANONIMIZAR> . y <ANONIMIZAR_3> ., al considerar que las deudas reclamadas derivaban exclusivamente del distracto dispuesto por <TEXTO_1> . y que, por ello, no correspondía analizar la solidaridad invocada con fundamento en los arts. 225 a 228 de la LCT. Impuso las costas a <TEX> . y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Dicha sentencia fue apelada por la parte actora mediante ID 2332404 (30/04/2026, 12:33 hs.). El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 05/05/2026 y fundado mediante escrito ID 2351434 de fecha 14/05/2026.

3. Al expresar agravios, como cuestión preliminar, la recurrente solicita la vinculación al expediente digital del alegato presentado mediante ID 2139822, en el que afirma haber introducido planteos relativos a la infracapitalización societaria, responsabilidad de los directores, continuidad empresaria y unidad económica, omitidos en la sentencia.

Al respecto, sostiene que tales cuestiones, en particular la infracapitalización de <TEX> ., surgieron de la prueba producida y fueron oportunamente planteadas al alegar, sin afectación del derecho de defensa. Con esos argumentos solicita su tratamiento por esta Cámara en base a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

3.1. Después de esa petición, al desarrollar su primer agravio, la parte actora cuestiona que la jueza haya omitido expedirse acerca de la infracapitalización de <TEXTO_1> .

En relación a la cuestión, sostiene que de la prueba incorporada surge que la sociedad fue constituida en el año 2010 con un capital de $50.000, suma que considera manifiestamente insuficiente en relación con la actividad desarrollada, la cantidad de trabajadores y las obligaciones laborales asumidas.

Agrega que no se acreditó la existencia de inmuebles, que las cuentas bancarias se encontraban cerradas y que tampoco se comprobaron posteriores aumentos de capital.

Alega que dicha situación configura un supuesto de infracapitalización susceptible de frustrar los derechos de terceros y que habilitaría la aplicación del art. 54 de la Ley General de Sociedades y afirma que el planteo fue introducido en el alegato y que la sentencia no lo rechazó, sino que omitió todo tratamiento al respecto. Por ello, sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario al no brindar respuesta sobre una cuestión que considera derivada de la prueba producida en la causa.

3.2. Como segundo agravio, la parte actora cuestiona la falta de tratamiento de la responsabilidad de los directores y responsables de las sociedades demandadas frente al proceso que califica como de vaciamiento y cierre de la explotación. Señala que <TEX> . había atribuido públicamente su situación económica al conflicto mantenido con el Instituto de Seguridad Social y Seguros y a su dependencia de las prestaciones contratadas con SEROS, pero sostiene que sus responsables no acreditaron haber adoptado medidas eficaces dirigidas a preservar la continuidad de la empresa.

En particular, afirma que la sociedad no se presentó al llamado a licitación de la nombrada obra social pese a sostener que su funcionamiento dependía de aquel contrato, conducta que considera contraria a los deberes de lealtad y diligencia previstos por el art. 59 de la Ley General de Sociedades. Aduce que la crisis no habría sido imprevisible y que los administradores trasladaron el riesgo empresario a los trabajadores, pese a conocer con anticipación las dificultades económicas que atravesaba la explotación.

3.3. En su tercer agravio, critica el rechazo de la responsabilidad solidaria atribuida a <ANONIMIZAR> . y <TEXTO_ANONIMIZAR>. Sostiene que la circunstancia de que el distracto haya sido dispuesto por <TEXTO_1> . no resulta suficiente para excluir la aplicación de los arts. 225 a 228 de la LCT, pues dichas normas regulan los efectos derivados de la transferencia del establecimiento y la continuidad de las relaciones laborales. Afirma que la antigüedad de las trabajadoras se fue consolidando durante la prestación de servicios bajo las distintas estructuras empresarias y que, por ello, las anteriores empleadoras también deben responder.

Sostiene que la sentencia confundió el sujeto que dispuso el distracto con el régimen de responsabilidad derivado de la transmisión o sucesión empresaria y que omitió analizar si <TEXTO_1> . actuó como continuadora de las restantes codemandadas. Invoca, en tal

Documento anonimizado por AymurAI

sentido, la continuidad de la actividad y del personal, la identidad de la explotación y de la estructura organizativa y la existencia de sucesivas cesiones. Concluye que corresponde revocar este aspecto del pronunciamiento y condenar solidariamente a <TEXTO_2> . y <ANONIMIZAR_3> .

3.4. Finalmente, en su cuarto agravio, cuestiona que no se haya valorado la existencia de una unidad económica y la continuidad empresaria entre <TEXTO_1>., <TEXTO_2> . y <ANONIMIZAR_3> . Al respecto alega que la identidad de directivos, domicilios, prestadores y establecimientos demostraría una dirección común y una continuidad material de la explotación bajo distintas estructuras societarias. Señala particularmente a la situación del <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y las sucesivas modificaciones de su dirección médica y responsabilidad legal.

Agrega que algunos trabajadores prestaron servicios sucesivamente para más de una de las sociedades, conservando su antigüedad, y que existirían superposiciones entre ellas en cuanto a personal, directivos y habilitaciones. Sobre esa base, sostiene que los elementos incorporados permitirían inferir la existencia de un conjunto económico permanente con dirección común y reprocha que tales circunstancias no hayan sido examinadas en la sentencia. Solicita, en definitiva, que se revoque el pronunciamiento, se declare la responsabilidad solidaria de <TEXTO_2> . y <ANONIMIZAR_3> . y se extienda la responsabilidad a los integrantes y directores de las sociedades demandadas.

4. De la reseña efectuada en el apartado precedente se desprende que los agravios articulados por la parte actora se dirigen, en lo sustancial, a cuestionar (i) la falta de tratamiento de la infracapitalización de <TEXTO_1> .; (ii) la responsabilidad de sus administradores; y (iii) el rechazo de la solidaria atribuida a <ANONIMIZAR> . y <TEXTO_ANONIMIZAR_3> ..

4.1. En su primer agravio, la recurrente cuestiona la omisión de tratamiento de la infracapitalización de <TEXTO_1> . Sin embargo, de las constancias de la causa surge que dicho planteo no fue introducido al promoverse la demanda ni al ampliarla, sino recién al momento de alegar.

Se trata, por tanto, de una cuestión que no integró oportunamente la plataforma fáctica sobre la cual quedó trabada la litis y que por tal razón la jueza de grado no tenía obligación de pronunciarse. Ello es así, dado que su posterior incorporación no puede ampliar los términos de la controversia sometida a su conocimiento.

Asimismo, su tardía incorporación en esta alzada -como una nueva teoría del caso- resulta abiertamente inadmisible, hallando una barrera infranqueable en el art. 280 del CPCC que veda expresamente toda consideración respecto de “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

Como de manera reiterada ha sostenido este Tribunal, el ejercicio de la jurisdicción plena de la Alzada encuentra un doble límite delineado por la actitud procesal de los

Documento anonimizado por AymurAI

propios litigantes: por un lado, por las pretensiones, oposiciones y hechos sometidos a la primera instancia y, por el otro, por los agravios articulados.

De allí que pronunciarse más allá de tales contornos quebrantaría el principio de congruencia, vulnerando directamente las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho de propiedad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta - Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

Por los fundamentos expuestos, al tratarse de una cuestión que la parte actora podía conocer y pudo invocar al promover la demanda y que no integró oportunamente la plataforma fáctica sometida a decisión de la magistrada de grado, no corresponde abordar el tratamiento del primer planteo recursivo, el que debe ser desestimado.

4.2. En el segundo de sus agravios, titulado *“Responsabilidad de los directores y conducta empresaria desplegada”*, la recurrente sostiene que la sentencia omitió dar tratamiento de la responsabilidad que atribuye a los directores y responsables de las sociedades demandadas.

El presente agravio presenta una situación similar a la analizada en el capitulo precedente, pues de la demanda y de su ampliación surge que dicha pretensión no fue articulada al trabarse la *litis*, sino introducida con posterioridad.

Siendo ello así, a este planteo le son aplicables las consideraciones efectuadas al tratar el agravio precedente respecto del principio de congruencia y de los límites establecidos por el art. 280 del CPCC.

A ello cabe agregar que –en relación a esta cuestión- el memorial no satisface la carga prevista por el art. 268 del CPCC, dado que la parte recurrente, si bien expresa las razones por las cuales considera configurada la responsabilidad de los directores, no demuestra error alguno en la sentencia ni realiza critica concreta y razonada del pronunciamiento por omitir el tratamiento de una pretensión que no había sido oportunamente sometida a decisión de la magistrada de grado.

Por lo expuesto, conforme lo establecido por los arts. 280 y 268 CPCC no es posible analizar ni admitir la pretensión que la parte actora recurrente introduce en su segundo agravio.

4.3. Descartada la procedencia de los dos primeros planteos recursivos, corresponde tratar en forma conjunta el tercer y el cuarto agravio del actor, dada la estrecha vinculación que presentan.

En ambos planteos recursivos, la recurrente cuestiona el rechazo de la responsabilidad solidaria que atribuye a <ANONIMIZAR_3>. y <TEXTO_2> . respecto de las obligaciones impuestas a <TEXTO_1> ., alegando que la solidaridad que pretende se sustenta en la

Documento anonimizado por AymurAI

continuidad empresaria y en la vinculación que afirma existente entre las sociedades demandadas.

En sentido distinto a esas alegaciones, en la demanda, al fundar la responsabilidad que atribuyó a las nombradas codemandadas, la parte actora sostuvo: *"Como podrá apreciarse en la documental que adjuntamos, los actores ingresaron a trabajar para <ANONIMIZAR>. y/o <TEXTO_ANONIMIZAR>. continuó con la explotación comercial de las clínicas y lugares de internación especializados en enfermedades mentales donde se desempeñaban los trabajadores (con algún período donde las empresas compartían domicilios, médicos prestadores y empleados), siendo continuadora en los términos de los arts. 225 a 228 LCT la sociedad <TEXTO_1> que los recibió como cesionaria, sin ser indemnizados ni cortadas las antigüedades por lo que las empleadoras cedentes de la relación laboral resultan responsables solidarios en los despidos"* (sic).

De los términos transcriptos se desprende que la actora, en el escrito de demanda, planteó que en los casos de transferencia de un establecimiento y del personal, la cedente sigue siendo responsable de las obligaciones laborales asumidas por la cesionaria, lo que claramente no surge de la normativa que cita, la que por el contrario expresamente establece que todas las deudas y obligaciones laborales que el dueño anterior (transmitente) tenía con el trabajador pasan directamente al nuevo dueño (cesionario), incluso aquellas que surjan a raíz de la propia transferencia, pero ninguna norma establece que las deudas del nuevo dueño pasan al anterior, como pretende la actora recurrente.

No siendo el cedente responsable de las obligaciones que nacen con posterioridad a la cesión, como son los créditos que corresponden a las actoras por sus despidos, es claro que la solidaridad en los términos pretendidos en el escrito de demanda es inadmisible.

Como surge del art. 228 de la LCT, Las deudas y obligaciones laborales que se generen con posterioridad a la transferencia del establecimiento, en principio, son responsabilidad exclusiva del nuevo empleador (adquirente). Por tal razón y como surge de la normativa laboral que cita la parte actora en demanda, el dueño anterior (transmitente) queda desvinculado de los créditos laborales e indemnizaciones que se devenguen a partir del momento en que dejó de ser el titular del establecimiento.

En otras palabras, en los casos de cesión del contrato de trabajo por transferencia de la explotación, conforme lo establecido por los arts. arts. 225 y 228 LCT, la responsabilidad solidaria se limita a las deudas existentes al momento de la transferencia y no alcanza a las que se originen con posterioridad, salvo el caso de fraude (conf. art. 14 LCT), hipótesis en la que la cesión sería nula (López- Centeno-Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T. II, pág 1095).

Tampoco es suficiente para reconocer la solidaridad pretendida la alegación de existencia de una unidad económica entre las empresas demandada, como ahora plantean las actoras al expresar agravios, pues para extender la responsabilidad a las empresas

Documento anonimizado por AymurAI

controlantes de un grupo económico se requiere la acreditación de maniobras fraudulentas que tengan por fin perjudicar a terceros, o la conducción temeraria de estas sobre las controladas (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación – caso: <PER_3> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . -<TEXTO_2>.- y otros s/ despido - 4 de junio de 2026).

Por lo hasta aquí expresado, no estando acreditado en autos que la cesión realizada a favor de la demandada fuera en fraude de los derechos de los trabajadores y de otros acreedores y no estando tampoco acreditado que las demandadas integraran un grupo económico que realizara maniobras fraudulentas que tengan por fin perjudicar a terceros, no es posible admitir la condena solidaria que pretenden las actoras.

La insinuación de fraude que se introduce en el escrito de expresión de agravios es insuficiente para considerar probado ese proceder ilícito y admitir el recurso articulado en lo que respecta a la solidaridad pretendida.

Al respecto, cabe recordar que la insuficiencia probatoria perjudica a quien tenía a su cargo la acreditación de los hechos invocados como fundamento de su pretensión. Así, se ha señalado que: *"Quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna. Sólo ocurre que se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés"* (Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, págs. 398 y 399).

Con similar criterio se postuló que: "La carga de la prueba le incumbe a la parte que alegó el hecho controvertido, como así también del presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su acción, defensa o excepción" (Fernández, Eduardo Abel, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 1a. ed., Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 129).

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto precedentemente, al no establecer la normativa citada por la actora en demanda la extensión de solidaridad a los cedentes de establecimientos en los términos planteados y al no haberse acreditado los presupuestos fácticos que podrían dar sustento la extensión de responsabilidad pretendida por fraude (conf. art. 31 LCT), corresponde desestimar el tercer y cuarto agravio y confirmar, en este aspecto, lo decidido por la magistrada de grado.

5. Conclusión

Por lo expresado en los apartados precedentes, propongo rechazar el recurso formulado por el actor y confirmar la sentencia recurrida, con imposición de costas de esta instancia a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo propongo no regular honorarios a los Dres. <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , letrados apoderados y el último patrocinante de la actora, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

Tras el intercambio propio del acuerdo, y por razones de economía procesal y de claridad integral de la sentencia, me eximo de reseñar nuevamente los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora. A tal fin, me remito expresamente a lo expuesto por el Dr. Marcelo Peral en su voto, Primera Cuestión, considerandos 1 a 3.4 (sentencia recurrida, trámite del recurso y expresión de agravios) y considerando 4 (delimitación de los agravios), cuya síntesis comparto en su totalidad (art. 2 de la Ley V N° 203).

Concuerdo, además, en lo esencial con la solución que propone el colega preopinante, y seguiré el mismo orden por él adoptado para el tratamiento de los agravios. Las consideraciones que siguen tienen por objeto fundar individualmente mi voto, según lo exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y conforme a los lineamientos de la Ley V N° 203.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1. Primer agravio (infracapitalización de <TEXTO_1> .).

Comparto expresa e íntegramente los fundamentos vertidos por el Dr. Peral en el considerando 4.1 de su voto, a los que me remito. Agrego que la plataforma fáctica del proceso queda delimitada por la demanda y su contestación, de modo que un planteo que no integró esos escritos y fue introducido recién al alegar no obligaba a la magistrada de grado a pronunciarse. Su reedición en esta Alzada como una nueva teoría del caso encuentra un valladar insuperable en el art. 280 del CPCC, que excluye toda consideración sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, y su tratamiento afectaría el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y de propiedad de la contraparte. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

2.2. Segundo agravio (responsabilidad de los directores y conducta empresaria).

Comparto asimismo lo expresado por el Dr. Peral en el considerando 4.2 de su voto, al que me remito. Al igual que el planteo anterior, esta pretensión no fue articulada al trabarse la *litis*, por lo que resultan aplicables los límites del art. 280 del CPCC y el principio de congruencia. A ello se suma que el memorial no satisface la carga del art. 268 del CPCC, pues no realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia ni demuestra error alguno en ella respecto de una pretensión que nunca fue sometida a la decisión de la jueza de grado. Corresponde, en consecuencia, su rechazo.

Documento anonimizado por AymurAI

2.3. Tercer y cuarto agravios (solidaridad de <TEXTO_2> . y <ANONIMIZAR_3>.; unidad económica y continuidad empresaria).

Dada su estrecha vinculación, coincido con el tratamiento conjunto que propone el Dr. Peral y comparto, expresa e íntegramente, los fundamentos del considerando 4.3 de su voto, a los que me remito. A fin de fundar mi opinión individualmente, destaco lo siguiente:

a) Los arts. 225 a 228 de la LCT, invocados en la demanda, no sustentan la solidaridad pretendida. Lo que establecen es que las obligaciones laborales del transmitente pasan al adquirente, y que la responsabilidad solidaria del cedente se limita a las deudas existentes al momento de la transferencia. No extienden al cedente las obligaciones que nacen con posterioridad, como lo son los créditos derivados de los despidos dispuestos por <TEXTO_1> . en su carácter de cesionaria, salvo supuesto de fraude (art. 14 de la LCT).

Aquellas normas regulan la transferencia del establecimiento y la consiguiente cesión de los contratos de trabajo, disponiendo que el adquirente asume la posición del transmitente frente a los trabajadores y responde por las obligaciones laborales de este, incluso las anteriores a la transferencia, con solidaridad del cedente. Su finalidad es tutelar al trabajador, evitando que un cambio de titularidad frustre sus créditos: el adquirente puede averiguar el pasivo y exigir garantías, mientras que el dependiente carece de esa posibilidad. Ahora bien, esa solidaridad tiene un alcance acotado: el cedente responde por las deudas devengadas hasta el momento de la transferencia, pero no por las que se generen en el curso posterior de la relación transferida, salvo fraude laboral. En el caso, los créditos reclamados nacen de los despidos dispuestos por la cesionaria, por lo que exceden ese ámbito [conf. CAT, Sala A, SDL N° 26/2021, con cita a Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Edit. Astrea, pags.549/550; Vázquez Vialard-Raúl Ojeda, “Ley de Contrato de Trabajo”, Edit. Rubinzal Culzoni, T° III, pags.250/255; CAPM, SDL N° 55/2016, con cita a Cám.4ª.Trab., Mendoza, 10/08/2012, LLGran Cuyo 2012 (noviembre), 1120].

b) Por otro lado, la alegada unidad económica o grupo económico tampoco basta para extender la condena. Como lo señala el Dr. Peral, para ello se requiere acreditar maniobras fraudulentas dirigidas a perjudicar a terceros o una conducción temeraria de las controladas, circunstancias que no fueron probadas en autos y que la recurrente se limita a insinuar en su expresión de agravios. La insuficiencia probatoria perjudica a quien tenía a su cargo la carga de acreditar los hechos en que funda su pretensión.

Cabe recordar que el art. 31 de la LCT plantea la cuestión de la unidad económica y alcanza a las empresas que, aun con personalidad jurídica propia, se encuentran bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que conforman un conjunto económico de carácter permanente. Respecto de las obligaciones contraídas con

Documento anonimizado por AymurAI

sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, la norma las declara solidariamente responsables. Sin embargo, la mera existencia del grupo no basta para extender la condena: se trata de una figura propia del ámbito civil o comercial que, en el laboral, solo se aprecia en función de conductas fraudulentas o maliciosas tendientes a eludir las obligaciones laborales. La solidaridad exige, entonces, acreditar maniobras fraudulentas o conducción temeraria, esto es, una conducta reprochable en la dirección del conjunto. Las maniobras fraudulentas son las orientadas a burlar los derechos del trabajador mediante traspasos, artificios o manejos de cualquier clase, con el fin de sustraer al verdadero responsable de las obligaciones laborales o previsionales; así, el empleo no registrado o el registro del trabajador en una empresa distinta de aquella para la que presta servicios. Aunque ese fraude es recaudo esencial, no es necesario probar dolo ni intención de evadir: basta que la conducta empresarial implique una sustracción a la normativa laboral. Quien invoca la solidaridad debe probar esos extremos; la sola identidad de directivos, domicilios o personal no los configura (conf. CAT, Sala A, SDL N° 19/2021, con cita a SCJBA, “Lauria, Osvaldo N. c. Tecnología de Avanzada S.A y otros –Welco SRL- Despido indirecto” L73276 S, citado por Ricardo D. Hierrezuelo y Pedro F. Nuñez, “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, Dir. Julio A. Grisolía, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 349/350; Andrea García Vior “Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y concordada”, Dir. Raúl E. Altamira Gigena, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2010, tomo I, págs. 249, 250; Cám. Apel. Trelew, Sala A,SDL N° 29/17; CAT, Sala A, SDL N° 27/2014, con cita a SARDEGNA, Miguel Angel, “LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Y SUS REFORMAS. COMENTADA - ANOTADA – CONCORDADA”, 7ª edic., Edit. Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 202).

Por tanto, corresponde desestimar el tercer y el cuarto agravio y confirmar, en este aspecto, lo decidido en la instancia de grado.

3.- <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por las razones expuestas, y las que comparto del voto del Dr. Peral, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios.

3.2. Las costas de segunda instancia deben ser soportadas por la parte actora recurrente, vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

3.3. Coincido, asimismo, en no regular honorarios en esta instancia a los Dres. <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , letrados apoderados y el último patrocinante de la parte actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos.

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Peral dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 057/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) NO REGULAR honorarios a los Dres. <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , letrados apoderados y el último patrocinante de la actora.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, y en atención a los fundamentos allí expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 057/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

III) NO REGULAR honorarios en esta instancia a los Dres. <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , letrados apoderados y el último patrocinante de la parte actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 057/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) NO REGULAR honorarios a los Dres. <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , letrados apoderados y el último patrocinante de la actora.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER (Presidente)

Marcelo PERAL (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 55 /2026 SDL

Documento anonimizado por AymurAI

Florencia CESARI (Secretario de Refuerzo de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI